

CUENTAS INCOBRABLES (2017)

Después de haber finalizado un año más, al contador de la empresa le espera una carga de trabajo ardua en la cual tendrá una serie de puntos importantes que deberá considerar y analizar para efectuar un cierre fiscal acorde con lo establecido por la legislación vigente.

En este artículo analizaremos los puntos relacionados con la deducción de Cuentas Incobrables, la cual puede representar un tema considerable para la determinación del impuesto sobre la renta (ISR) causado por los contribuyentes, en este sentido, ahondaremos en la parte fiscal establecida por la Ley del Impuesto sobre la Renta vigente al cierre del ejercicio 2017.

Los contribuyentes que al evaluar su saldo de Cuentas por Cobrar, determinen cuentas incobrables, podrán deducir dichos montos cumpliendo con ciertos requisitos de acuerdo a lo establecido por la fracción XV del artículo 27 de la Ley del Impuesto sobre la Renta (LISR).

Uno de los requisitos para los créditos cuya suerte principal al día de su vencimiento no exceda de treinta mil unidades de inversión ($30,000 \times 5.934551 = 178,036$, Valor de la UDI al 31 diciembre 2017), es presentar un Aviso Relativo a Deducciones por Pérdidas por Créditos Incobrables a más tardar **el 15 de Febrero del siguiente año al ejercicio en que se deducirán éstas partidas**. El aviso se envía en concordancia con la guía 54/ISR la cual establece que se debe enviar dicho aviso **por medio del Buzón Tributario**, este aviso consiste en un escrito libre conteniendo el Manifiesto por deducciones de pérdidas por créditos incobrables, al enviar el trámite al SAT se genera un acuse de recibo electrónico y se deberá esperar respuesta del SAT a través del correo electrónico que se registró como contacto.

A este respecto, la regla 3.3.1.23 establece que se dará por cumplido este requisito siempre que hayan optado por dictaminarse y dicha información se manifieste en el Anexo del dictamen fiscal denominado "Conciliación entre el Resultado Contable y Fiscal para efectos del Impuesto sobre la Renta.

La LISR establece, en su artículo 27, los requisitos que deben cumplir las erogaciones realizadas para poderlas considerar como Deducciones Autorizadas en la determinación del ISR que se debe realizar al cierre de un ejercicio fiscal.

Dicho lo anterior, la fracción XV del citado artículo establece que: *En el caso de pérdidas por créditos incobrables, éstas se consideren realizadas, en el mes en el que se consuma el plazo de prescripción, que corresponda, o antes si fuera notoria la imposibilidad práctica de cobro.*

Es evidente que, para efectos fiscales, la ley contempla dos supuestos para poder efectuar la deducción de este concepto.

- En el mes en el que se consuma el plazo de prescripción.
- O antes, si fuera notoria la imposibilidad práctica de cobro.

PRESCRIPCION:

El las disposiciones jurídicas, tenemos que, la prescripción se da en la siguiente forma:

CUENTA INCOBRABLE	PRESCRIPCION	FUNDAMENTO
Por ventas al menudeo	1 año	Art 1043 Código Comercio
Por ventas al mayoreo	10 años	Art 1047 Código Comercio

Letra de cambio	3 años	Art 165 LGTOC
Pagaré	3 años	Art 174 LGTOC
Cheque	6 meses	Art 191 y 192 LGTOC

Es importante mencionar, que el artículo 27 F. XV de la LISR vigente, establece como requisito para deducir las pérdidas por cuentas incobrables, que, con el solo hecho del transcurso del tiempo de prescripción, éstas cuentas pueden deducirse sin cumplir con otro requisito, ya que, los requisitos adicionales mencionados por la disposición fiscal anterior hacen referencia a "la notoria imposibilidad práctica de cobro"

NOTORIA IMPOSIBILIDAD PRACTICA DE COBRO

En este sentido, la disposición en comento, en su inciso "a" establece:

a).- Tratándose de créditos cuya suerte principal al día de su vencimiento no exceda de treinta mil unidades de inversión, cuando en el plazo de un año contado a partir de que incurra en mora, no se hubiera logrado su cobro. En este caso, se considerarán incobrables en el mes en que se cumpla un año de haber incurrido en mora.

Cuando se tengan dos o más créditos con una misma persona física o moral de los señalados en el párrafo anterior, se deberá sumar la totalidad de los créditos otorgados para determinar si éstos no exceden del monto a que se refiere dicho párrafo

Lo dispuesto en el inciso a) de esta fracción será aplicable tratándose de créditos contratados con el público en general, cuya suerte principal al día de su vencimiento se encuentre entre cinco mil pesos y treinta mil unidades de inversión, siempre que el contribuyente de acuerdo con las reglas de carácter general que al respecto emita el SAT informe de dichos créditos a las sociedades de información crediticias que obtengan autorización de la SHCP de conformidad con la Ley para Regular las Sociedades de Información Crediticia.

Lo dispuesto en el inciso a) de esta fracción, cuando el deudor del crédito de que se trate sea contribuyente que realiza actividades empresariales y el acreedor informe por escrito al deudor de que se trate, que efectuará la deducción del crédito incobrable, a fin de que el deudor acumule el ingreso derivado de la deuda no cubierta en los términos de esta Ley. Los contribuyentes que apliquen lo dispuesto en este párrafo, deberán informar a más tardar el 15 de febrero de cada año de los créditos incobrables que dedujeron en los términos de este párrafo en el año calendario inmediato anterior.

b).- Tratándose de créditos cuya suerte principal al día de su vencimiento sea mayor a treinta mil unidades de inversión cuando el acreedor haya demandado ante la autoridad judicial el pago del crédito o se haya iniciado el procedimiento arbitral convenido para su cobro y además que se cumpla con lo previsto en el párrafo final del inciso anterior (Avisar al deudor e informar al SAT)

c).- Se compruebe que el deudor ha sido declarado en quiebra o concurso. En el primer supuesto, debe existir sentencia que declare concluida la quiebra por pago concursal o por falta de activos.

Cuadro comparativo
CREDITOS INCOBRABLES

No mayores a 30,000 Udis

Créditos con público en general	De 5,000 pesos a 30,000 Udis	Informe al buró de crédito
		Informe al deudor que deducirá
		Informar al SAT 15 Febrero

Mayores a 30,000 Udis

Cualquier público	Mas de 30,000 Udis	Demande al deudor
		Informe al deudor que deducirá el crédito
		Informar al SAT 15 Febrero

Cualquier monto

Cualquier público	Se compruebe que el deudor ha sido declarado en quiebra o concurso	En caso de quiebra, debe existir sentencia que declare concluida la quiebra por pago concursal o por falta de activos
-------------------	--------------------------------------------------------------------	-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

Asimismo, tratándose de las Instituciones de Crédito, se considera que existe notoria imposibilidad práctica de cobro en la cartera de créditos, cuando dicha cartera sea castigada de conformidad con las disposiciones establecidas por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores.

También se debe tener en cuenta que, para efectos de la determinación del ajuste anual por inflación, los contribuyentes que deduzcan créditos incobrables, los deberán considerar cancelados en el último mes de la primera mitad del ejercicio en que se deduzcan.

Con lo anterior expuesto, es recomendable analizar las estimaciones y reservas de cuentas por cobrar al cierre del ejercicio recién concluido y determinar, en su caso, las cuentas incobrables que se encuentren en los supuestos anteriores y así poder deducir para efectos fiscales los montos que los contribuyentes tengan en situaciones de difícil o nula oportunidad de recuperación, obteniendo así el beneficio de revertir la acumulación que en su momento se haya hecho cuando se realizaron las ventas relacionadas con éste concepto.

C.P. Isaías López Espinosa

Integrante de la Comisión Fiscal de la AMCP